

194-2018

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el señor Carlos Arturo Araujo Gómez, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor Araujo Gómez dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 12-IV-2018 en el proceso con referencia NES-13-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA–.

Al respecto, manifiesta que participó como candidato en las elecciones al Concejo Municipal de Zacatecoluca por el partido político ARENA. Ahora bien, el Tribunal Supremo Electoral declaró como ganador del referido Concejo Municipal al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional –FMLN–, según la respectiva acta de escrutinio final.

En ese orden de ideas, el citado señor afirma que el acta número 6895 no cuenta con el número de firmas requeridas por los artículos 100, 108 y 114 del Código Electoral, puesto la misma solo contenía una firma, mientras que las citadas disposiciones establecen un mínimo de tres firmas.

Así, el representante del instituto político ARENA interpuso el recurso de nulidad del escrutinio definitivo ante el Tribunal Supremo Electoral, pero dicha autoridad lo declaró improcedente.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada le ha vulnerado sus derechos a optar a un cargo público, seguridad jurídica y el “carácter libre e igualitario del voto”.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus

respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el señor Araujo Gómez dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 12-IV-2018 en el proceso con referencia NES-13-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político ARENA.

Así, el actor argumenta que el acta número 6895 no cuenta con el número de firmas requeridas por el Código Electoral, puesto la misma solo contenía una firma, mientras que dicha normativa establece un mínimo de tres firmas.

2. Ahora bien, en la resolución emitida el 12-IV-2018 por el Tribunal Supremo Electoral –la cual adjunta el actor a la demanda de amparo–, se señala que en los casos electorales se aplican los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular, por lo que los actos electorales gozan de una presunción de validez y veracidad.

Por otra parte, el art. 272 letra c) del Código Electoral establece una causal de nulidad del escrutinio definitivo, el cual literalmente señala que:

Art. 272. El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el Tribunal por los partidos políticos o coaliciones contendientes o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, por las causas siguientes: [...]

c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

Con base en lo antes expuesto, la autoridad demandada expresa que a quien aduce la falsedad de los resultados electorales le corresponde la carga probatoria, en el sentido de ofrecer los medios probatorios que demuestren la falsedad o de señalarlos de forma que el citado Tribunal pueda requerir la prueba correspondiente.

En ese orden de ideas, al analizar el caso de la falta de firmas de la Junta Receptora de Votos número 6895, la autoridad demandada concluyó que, si bien dicha acta estaba firmada solo por la segunda vocal, las alegaciones del recurrente se fundamentaron en generalizaciones, suposiciones o conjeturas y que no ofreció o señaló medios útiles, pertinentes e idóneos para corroborar la presunta falsedad.

Asimismo, el Tribunal Supremo Electoral afirmó que la falta de firmas no es una situación que afectara la veracidad de los resultados, puesto que el recurrente no atacó la veracidad de los datos propiamente y, además, el acta no presentó incongruencias, por lo que dicha autoridad tuvo por aprobados los resultados consignados en la misma.

3. De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si, de conformidad a la legislación*

secundaria, fueron debidamente acreditados los requisitos de la nulidad del escrutinio final alegada por el representante del instituto político ARENA, respecto de las presuntas irregularidades del acta proveída por la Junta Receptora de Votos número 6895. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el demandante es que este Tribunal reexamine la resolución del Tribunal Supremo Electoral en la que declaró improcedente el referido recurso de nulidad debido a que el recurrente no pudo acreditar la irregularidad del acta emitida por la aludida Junta Receptora de Votos.

Y es que a esta Sala no le corresponde analizar los motivos en virtud de los cuales el Tribunal Supremo Electoral declaró improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por el representante del instituto político ARENA, pues ello implicaría revisar si existió una correcta aplicación e interpretación de la legislación secundaria al caso concreto, así como verificar si se acreditaron los hechos en sede ordinaria.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por el interesado, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los fundamentos en virtud de los cuales la autoridad demandada estimó que no era procedente acceder a la nulidad del escrutinio definitivo como consecuencia de la irregularidad invocada en el referido recurso de nulidad.

4. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Carlos Arturo Araujo Gómez contra el Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con el acto impugnado, puesto que pretende que esta Sala determine si, de conformidad a la legislación secundaria, fueron debidamente acreditados los requisitos de la nulidad del escrutinio final alegada por el representante del instituto político ARENA en virtud de las presuntas irregularidades del acta proveída por la Junta Receptora de Votos número 6895 y que, por tanto, debió conocer del recurso de nulidad planteada.

No obstante, la presente resolución de improcedencia no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la validez o invalidez de las recientes elecciones municipales

de la ciudad de Zacatecoluca; tampoco debe entenderse que constituye un pronunciamiento acerca de la existencia o no de irregularidades que se mencionan en la demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*